

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de enero de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado don A.R.A., en nombre y representación de MARSEGUR Seguridad Privada, S.A. (en adelante MARSEGUR), contra la Resolución por la que se adjudica el contrato “Servicios de vigilancia y seguridad en las dependencias de la Federación Española de Municipios y Provincias”, expediente número ID 13594668, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 23 de junio de 2016, se publicó en el Perfil de contratante de la FEMP y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio por el que se hace pública la licitación del contrato de servicios denominado “Servicios de vigilancia y seguridad en las dependencias de la Federación Española de Municipios y Provincias” a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios, poniéndose los Pliegos a disposición de los interesados ese mismo día, mediante su inserción en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El valor estimado del contrato asciende a 560.000 euros.

Según establece el apartado 13 del Documento de Cláusulas Administrativas y Bases que rige este procedimiento las proposiciones serán valoradas de acuerdo con los siguientes criterios:

13.1 criterios de valoración de la oferta técnica (no evaluable mediante fórmula).

1. Memoria descriptiva del servicio (objetivos, actuaciones, recursos, etc.) 32 puntos.
2. Mejoras no previstas en el pliego 8 puntos.

13.2 criterios de valoración de la oferta económica (evaluable mediante fórmula). Oferta económica 60 puntos.

Segundo.- Al procedimiento han concurrido cinco empresas una de ellas la recurrente, que ha quedado clasificada en segundo lugar.

Con fecha 17 de noviembre de 2016, el Secretario General de la FEMP, como órgano de contratación, dictó Resolución de adjudicación que se publicó en el Perfil de Contratante de la FEMP y en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se notificó al adjudicatario y al resto de los licitadores con fecha 22 de noviembre de 2016 conforme a la propuesta de adjudicación realizada por la Mesa de contratación celebrada el 24 de octubre de 2016 que en resumen es la siguiente:

EMPRESAS LICITADORAS		Evaluación Técnica	Evaluación Económica	Total
		Subtotal	Subtotal	
1	CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A.U.	39,00	21,41	60,41
2	MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S.A.	0,00	60,00	60,00
3	EULEN SEGURIDAD, S.A.	38,00	18,18	56,18
4	SURESTE SEGURIDAD, S.L. y SURESTE SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.A. (en U.T.E.)	17,00	31,21	48,21
5	SEGUR IBÉRICA, S.A.	30,00	18,00	48,00

En la notificación constan los siguientes motivos de la adjudicación:

- a) La adjudicación recae en la oferta que mayor puntuación ha obtenido tras

la valoración efectuada por la Mesa de contratación.

b) La valoración de las ofertas se ha realizado de acuerdo con los criterios contenidos en el citado Documento de Cláusulas Administrativas.

c) La Resolución adjunta como anexo, la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa de Contratación.

Segundo.- Con fecha 7 de diciembre de 2016, MARSEGUR, previo anuncio el día 25 de noviembre, formuló recurso especial en materia de contratación contra la Resolución por la que se acuerda la adjudicación del mencionado contrato por incumplir total y absolutamente con la obligación de motivación de conformidad con lo dispuesto en el art 151.4 del TRLCSP, solicitando su anulación y la retroacción del expediente para su fundamentación por el órgano de contratación.

El recurso se dirigió “al órgano de contratación de la FEMP”, tal y como consta en el escrito firmado por la recurrente el 5 de diciembre de 2016.

Con fecha 13 de diciembre se recibió el expediente e informe preceptivo de acuerdo con el artículo 46 del TRLCSP.

Por su parte el órgano de contratación en su informe, defiende la adecuada motivación de la resolución de adjudicación y solicita su desestimación.

Dado que el artículo 41.5, párrafo segundo del TRLCSP establece: *“Si la entidad contratante estuviera vinculada con más de una Administración, el órgano competente para resolver el recurso será aquél que tenga atribuida la competencia respecto de la que ostente el control o participación mayoritaria y, en caso de que todas o varias de ellas, ostenten una participación igual, ante el órgano que elija el recurrente de entre los que resulten competentes con arreglo a las normas de este apartado”*, fue requerida la FEMP a fin de que se de cumplimiento al mismo. MARSEGUR optó por que sea este Tribunal el competente para la resolución del recurso, teniendo entrada en el mismo el día 9 de enero de 2017.

Tercero.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, no habiéndose formulado ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.5 del TRLCSP, y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, de acuerdo con lo manifestado por MARSEGUR, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios de cuantía superior a 209.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues la Resolución impugnada fue adoptada el 17 de noviembre de 2016, la notificación a la recurrente fue realizada el 22 de noviembre que interpuso el recurso el 7 de diciembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, sostiene la recurrente falta de motivación del acto recurrido al no explicar los motivos por los que la proposición técnica de la recurrente ha sido valorada con 0 puntos, cuando había obtenido 60 puntos en la

valoración de la oferta económica, frente a los 21,41 puntos de la oferta económica que ha resultado adjudicataria por una mínima diferencia de 0,41 puntos.

Por su parte, opone el órgano de contratación en su informe, que tanto la Resolución de adjudicación como la notificación están debidamente motivadas por remisión a los informes incorporados al expediente que la recurrente tuvo oportunidad de conocer tal como se señalaba en la notificación de la Resolución de adjudicación, en la que se le indicaba: *“A efectos de lo establecido en el art 151.4 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo núm. 3/2011, de 14 de noviembre, se adjunta al presente escrito resumen de las valoraciones realizadas por la Mesa de Valoración. Asimismo, están a su disposición los informes de valoración técnica y económica en la sede de la FEMP, por si tiene interés en consultarlos”*.

Advierte que a diferencia de lo que hizo otro de los licitadores no seleccionado, el ahora recurrente, en el mismo escrito en el que anunciaba la interposición del recurso especial en materia de contratación, se limitó a solicitar se le remitiera *“informe en el que conste el detalle de la puntuación asignada a cada uno de los criterios baremados de las ofertas presentadas por los distintos licitadores, especialmente para la baremación 0 de la oferta técnica presentada por esta mercantil”*. Solicitud a la que se dio contestación el siguiente día hábil (correo electrónico de 28 de noviembre de 2016) indicándole que *“en la notificación de la adjudicación que le remitimos con fecha 22 de noviembre de 2016 ya se incluía el detalle de la puntuación asignada a cada uno de los criterios baremados de las ofertas presentadas por los distintos licitadores”*, y se le reiteraba que los informes de valoración técnica y económica estaban a su disposición en la sede de la FEMP.

Además en cuanto a la discrecionalidad técnica para la apreciación de los criterios sujetos a un juicio de valor recogidos en los informes de valoración técnica y en las correspondientes actas en los que se fundamenta la Resolución, argumenta a su favor la doctrina de los Tribunales de Contratación, así la Resolución nº 567/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y la nº 97/2016 de

este Tribunal. Añade no existe ningún precepto legal que obligue a acompañar a las notificaciones los documentos internos del expediente, y cita en su derecho las resoluciones nº 36/2013 y 43/2014 de este Tribunal.

Constata este Tribunal que en el informe de Valoración de las ofertas técnicas presentadas para la contratación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad en la sede de la FEMP de 7 de octubre de 2016, se explican los criterios utilizados para la valoración de las ofertas técnicas, hasta la puntuación máxima de 40 puntos.

En dicho informe figura la valoración efectuada a la proposición técnica de MARSEGUR que es la siguiente:

“Presenta una memoria técnica que avanza muy poco en las definiciones de las actividades definidas en el documento de Cláusulas administrativas y Bases para la Contratación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad en la sede de la FEMP, incluso la redacción del texto lleva a confusión y errores en la prestación del servicio.

No hace una descripción de la empresa ni de los medios personales y materiales propuestos para la ejecución del contrato. No menciona la plantilla de personal que posee ni acredita que disponga de un centro propio de recepción de alarmas, ni de un centro propio de formación.

Tampoco especifica si está en posesión de las certificaciones de calidad y de gestión medioambiental.

En resumen, no es posible asignarle puntuación alguna en este apartado.

La puntuación que se le otorga a la memoria técnica es de 0 puntos.

En cuanto a las mejoras técnicas ofertadas se han valorado proporcionalmente al conjunto de las presentadas por los licitadores y dado que no concreta las mejoras propuestas sino que propone “recomendaciones de propuesta de mejora” en base al establecimiento de unos sistemas de control y seguimiento organizativos que se consideran incluidos de por sí en la prestación del servicio, no ha sido posible su valoración.

La valoración de las mejoras no previstas en el Pliego es de 0 puntos.

La puntuación total por los dos criterios de valoración es de 0 puntos”.

Si bien la notificación de adjudicación no incorpora los informes que son soporte de la motivación *in aliunde*, cabe destacar que los mismos se ponen a disposición de la recurrente. Asimismo ante la solicitud de dichos informes, realizada el 23 de noviembre, con entrada en el registro de la FEMP, el 25 de noviembre, y contestada el 28, se le manifestaba que dichos informes estaban a su disposición en la sede de la FEMP. El defecto de la notificación quedaría sanado mediante el ejercicio del derecho de acceso al expediente. No consta que en ninguno de ambos casos haya hecho uso del derecho reconocido.

Tal como dispone el artículo 16.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre:

“Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad”.

En coherencia con el mismo y para el supuesto de incumplimiento el artículo 29.3 del mismo Reglamento establece que:

“Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones”.

Habiendo tenido opción de examinar los informes solicitados y puestos a su disposición, lo que, en su caso hubiera permitido fundar el recurso especial en materia de contratación y no habiéndolo hecho, la alegada carencia de información solo al recurrente es imputable y el Tribunal solo puede apreciar que no se ha producido vulneración del derecho de tutela judicial dado que la posibilidad de interponer recurso ha existido y se ha ejercido dependiendo solo de la voluntad del recurrente examinar los informes o documentos del expediente de contratación que fueron puestos a su examen, de manera que conociera la motivación de la adjudicación y cuya ausencia es el único fundamento del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.5 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por don A.R.A., en nombre y representación de MARSEGUR Seguridad Privada, S.A., contra la Resolución por la que se adjudica el contrato “Servicios de vigilancia y seguridad en las dependencias de la Federación Española de Municipios y Provincias”, FEMP, número de expediente: ID. 13594668.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del expediente de contratación.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.